

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 698

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicación: 2021-00151-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL K 108 PH
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

- 1- Debe la parte actora aportar el poder especial dirigido al Juez Civil Municipal de Cali con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 , el poder no requiere presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando sea *“ remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, toda vez que el aportado carece de la remisión electrónica del mensaje de datos contentivo del poder enviado por la parte demandante al apoderado judicial, pues el anexo de la demanda allegado como prueba corresponde a una impresión de pantalla que no tiene archivo adjunto y está dirigido hacia una autoridad judicial en concreto, distinta al juez de conocimiento.
- 2- Debe aportar en debida forma la prueba de *“título ejecutivo contentivo de la obligación reclamada, plasmada en el certificado expedido por el administrador del conjunto”*, en atención a que el aportado carece de firma. (artículo 84 del CGP)
- 3- Por último, debe la parte actora, aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica Banco Davivienda, toda vez que no se aportó el mismo en el escrito de demanda conforme lo consagra el artículo 85 del CGP.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 053 DE HOY 12-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a577ca67ee997940f0b01d0bec49143afdd6567b7ffc54b444dacf248d7757c

Documento generado en 09/04/2021 10:05:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 699

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00153-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ALBA DAIGY CASTAÑO GONZALEZ

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 , el poder no requiere presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando sea *“remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”* para las personas inscritas en el registro mercantil, lo anterior en virtud de la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contenido del poder por parte de la parte demandante desde su correo electrónico de notificaciones judiciales al correo de notificaciones judiciales de la sociedad Puerta Sinisterra Abogados SAS.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

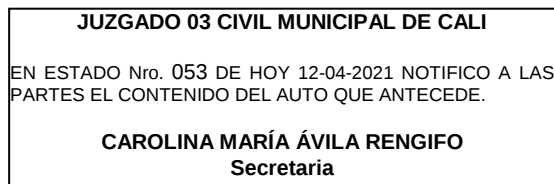
PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.



Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a354a3e9827931c1555a4f9ee7545d4b0608d9718520146c2dc414400069406d

Documento generado en 09/04/2021 10:05:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No 699

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00155-00
Demandante: Betsy Rocio Quijano en calidad de cesionaria del señor Victor Alexi Ortiz
Demandado: Inmobiliaria Bustos SAS

La presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por la señora Betsy Rocio Quijano, a nombre propio y en contra de Inmobiliaria Bustos SAS, ha correspondido a este Juzgado por reparto y al revisarla se observa lo siguiente:

Los documentos aportados tratan de un título ejecutivo denominado “*contrato de inversión y asesoría jurídica para la compra de derechos de crédito (derechos litigiosos) a cargo de inmobiliaria Bustos SAS en proceso ejecutivo hipotecario inmueble apartamento 601 del Conjunto Residencial Altos del Caney Etapa 1 Ubicado en la Calle 42 No 85E-38 de la ciudad de Cali*”, suscrito el 28 de febrero de 2018 por inmobiliaria Bustos SAS y el señor Víctor Alexi Ortiz, persona ultima que efectuó la cesión del mismo a la hoy demandante señora Betsy Roció Quijano; a través de los cuales se pretende se libre mandamiento de pago en contra de la IMBOLIRIARIA BUSTOS S.A.S. por la suma de \$ 20.000.000 “*representados en el PAGO que se hace a la firma del presente contrato de venta de derechos litigiosos y contra en el mismo contrato dinero que entrega el comprador*”.

Es menester recordar que, para la ejecución ordenada debe cumplirse lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. que reza: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” (subrayado fuera del texto).

Al respecto debe indicarse que, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.- **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.- **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada, por lo tanto el título debe constituir prueba completa, plena prueba en contra de la deudora, que brinde la certeza suficiente para fallar conforme el contenido del mismo, ser auténtico, que no permita duda, ya que en estos juicios

se persigue es llevar a efecto los derechos reconocidos.

Bajo ese orden y revisado el contrato aportado como base de ejecución, se evidencia que el mismo carece de una obligación clara, expresa y exigible, pues nótese que en el mismo no está determinada la existencia de una obligación a cargo de la sociedad INMOBILIARIA BUSTOS S.A.S. donde se establezca la obligación de cancelar a favor del demandante, en calidad de cesionario del señor Victor Alexis Ortiz Balarezo, la suma de \$ 20.000.000 que se solicita en ejecución, menos aún su forma y condiciones de pago, siendo evidente así, sin ahondar en mayores razonamientos, la improsperidad del mandamiento de pago solicitado.

Lo anterior, al margen del estudio del cumplimiento de los requisitos legales y contractuales frente a la cesión del contrato realizado entre el señor Victor Alexis Ortiz Balarezo y la hoy demandante, Betsy Rocio Quijano, toda vez que conforme a la cláusula decimoprimer, debía notificarse la cesión del contrato a la parte demandada, situación que no se acreditó en la presente demanda.

Ahora, de la lectura del libelo genitor se evidencia que la suma deprecada hace referencia a la entregada por el demandante, en calidad de cesionario del señor Victor Alexis Ortiz Balarezo, a la sociedad INMOBILIARIA BUSTOS S.A.S con ocasión del contrato de inversión y asesoría jurídica por compra de derechos de crédito (derechos litigiosos), lo que conlleva a concluir que, lo pretendido es la devolución del mentado dinero bajo el argumento del presunto incumplimiento de las obligaciones que le asistía a la sociedad INMOBILIARIA BUSTOS S.A.S., aspecto que escapa a la naturaleza del proceso ejecutivo, toda vez que, *“tratándose de asuntos de naturaleza ejecutiva, incumbe al actor llevar al Juez prueba idónea del derecho cuya satisfacción reclama, la cual deberá ser sometida a severo escrutinio liminar, carga que traduce para el actor la observancia de las reglas que determinan, con suma precisión, los requisitos que debe cumplir aquel elemento demostrativo, que necesariamente apuntan a que se trate de “un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral de la obligación”¹.*

Es evidente entonces que el mandamiento de pago debe estar precedido del pleno convencimiento del juez sobre la claridad, expresividad y exigibilidad del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, de lo contrario la vía ejecutiva pierde su fuerza natural para efectivizar el pago de lo que se pretenda. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo debe ser suficiente por sí mismo para autorizar el cobro compulsivo, pues en esta clase de procesos nada debe investigar el Juez que no conste en el título mismo.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la presente demanda ejecutiva no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

¹ Juan Guillermo Velásquez G, Los Procesos Ejecutivos, Pag 112, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR	JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Firmado P	EN ESTADO Nro. 053 DE HOY 12-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA BETANCO JUEZ MUNIC JUZGADO 003 CIVIL M	CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59eb5873f7f95a4ed270c112127f8447f031be3d6f0aa49139ab3583fa4f5b8**
Documento generado en 09/04/2021 10:05:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 702

Santiago de Cali, nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2021-00160-00
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro- Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Diego Bernardo Quintero Reina

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 , el poder no requiere presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando sea “ *remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*” para las personas inscritas en el registro mercantil, lo anterior en virtud de la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte del apoderado especial Heveran S.A.S. desde su correo electrónico de notificaciones judiciales al correo electrónico de la apoderada judicial.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 053 DE HOY 12-04-2021 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e1f1c8c1929551258d276b04df868291e5f0e620a57a14a3cc5d0d9e1dad424

Documento generado en 09/04/2021 10:05:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 700

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2021-00162-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: LUIS ALFONSO MARIN PELAEZ

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 y 468 ibídem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagare (No. 7410090792 y S/N con fecha de suscripción 13 de octubre de 2016), de donde se desprenden unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, el cual fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a LUIS ALFONSO MARIN PELAEZ identificado con C.C. No. 6.458.124 a CANCELAR a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT. No. 890.903.838-8 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$45.227.833.00** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 7410090792 obrante a folio 2-6.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa del 23.70% anual, siempre que no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **26 de Noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$7.008.212.00** por concepto de capital contenido en el pagaré S/N con fecha de suscripción 13 de octubre de 2016 obrante a folio 7.

2.1 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa del 23.35% anual, siempre que no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **25 de febrero de 2021** y hasta que se

verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada en el presente asunto conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P., informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: Notifíquese al **ACREEDOR HIPOTECARIO FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO-** en el presente asunto en los términos del numeral 4 del art. 468 del C.G.P., conforme a los Art. 291 al 292 y 301 del C.G.P o el art. 8 del Decreto 806 de 2020, al cual se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles a fin de que haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEPTIMO: RECONOCER a la empresa **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que a través de su representante legal o apoderados inscritos, actúen como endosatario en procuración.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 053 DE HOY 12-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51694a09b676eec1b73b511fbdd25ebeca1d853a9422bef499242e38e45fcdc0

Documento generado en 09/04/2021 10:05:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 701

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00162-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: LUIS ALFONSO MARIN PELAEZ

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le puedan corresponder al demandado LUIS ALFONSO MARIN PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.458.124, en el bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria **No. 370-190832**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca.

LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 num. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado LUIS ALFONSO MARIN PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.458.124, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad: OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS Lo anterior, conforme al núm. 10 del artículo 593 del C.G.P.

2. LIMITAR el embargo a la suma de NOVENTA MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$90.645.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 053 DE HOY 12-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09eaa5d79bfca8b09fdacfa68fa17f1e551fe45726071b9522eac43a9a6c811e

Documento generado en 09/04/2021 10:05:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 703

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00171-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: LUIS ENRIQUE FILIGRANA PLAZA

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 , el poder no requiere presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando sea *“ remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”* para las personas inscritas en el registro mercantil, lo anterior en virtud de la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte del RCI Colombia desde su correo electrónico de notificaciones judiciales al correo electrónico de la apoderada judicial.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 053 DE HOY 12-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

099fbed39a2410d754a8a3327c4b80d0fc3819f09eb5608a33395ef00d5e5657

Documento generado en 09/04/2021 10:05:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 702

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00173-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: HERNAN ALONSO PERCY GARRIDO

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 y 468 ibídem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagare (No. 0690 3610 0007 358), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, el cual fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a HERNAN ALONSO PERCY GARRIDO identificado con C.C. No. 16.769.688 a CANCELAR a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con NIT. No. 800.037.800-8 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$13.497.285.00** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 0690 3610 0007 358 obrante a folio 2-8.

1.1 Por los intereses corrientes o de plazo liquidados a la tasa del 8% anual desde **17 DE SEPTIEMBRE DE 2019** hasta el **17 DE MARZO DE 2020**, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa del 23.70% anual, siempre que no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **18 de marzo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$326.408.00** por concepto de *“otros conceptos”* contenido en el pagaré N° 0690 3610 0007 358 obrante a folio 2-8.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada en el presente asunto conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P., informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE¹**, identificado C.C.86.065.689 y T.P. Nro. 170.303 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 053 DE HOY 12-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
746c4b5b6e07682e2a84a6a9086fad0fd3128ccbdf78cf6c8fbaf59ca4a66b
Documento generado en 09/04/2021 10:05:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 703

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00173-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: HERNAN ALONSO PERCY GARRIDO

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado HERNAN ALONSO PERCY GARRIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.769.688, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad: BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANADINA Lo anterior, conforme al núm. 10 del artículo 593 del C.G.P.

2. LIMITAR el embargo a la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$26.250.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez
JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 053 DE HOY 12-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f01c476b7afce5dd3ee7e12c52f09fda775ebc565777a87b2e51de68084d8f**

Documento generado en 09/04/2021 10:05:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No 753

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00181-00
Demandante: Laura Ximena Torres Delgado
Demandado: Buenavista Constructora y Promotora SAS

1. La presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por la señora Laura Ximena Torres Delgado, a través de apoderado judicial y en contra de Buenavista Constructora y Promotora SAS, ha correspondido a este Juzgado por reparto y al revisarla se observa lo siguiente:

Los documentos aportados tratan de un título ejecutivo complejo constituido por un contrato de “PROMESA DE COMPRAVENTA APT -301 + GRJ-180 TORRE E CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORELIA ETAPA II-B”, suscrita el 01 de octubre de 2017 por Buenavista Constructora y Promotora SAS y la señora Alba Marina Delgado Zamora, persona ultima que efectuó la cesión de los derechos del mismo a la hoy demandante señora Laura Ximena Torres, con la aquiescencia de la parte demanda, tal y como lo evidencia el contrato de cesión allegado; constancias de cancelación del precio contenida en la mentada promesa, recibo de caja de trámite de boleta fiscal y registro, y factura de venta de la Notaria Segunda de Cali, a través de los cuales se pretende exigir el pago de la clausula penal contenida en la aludida promesa de compraventa.

Al respecto, sea lo primero indicar que, el artículo 427 del Código General del Proceso establece frente a la ejecución por obligaciones de no hacer y por obligación condicional, lo siguiente:

“Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que aprueba la contravención.

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”

Del mentado artículo, es claro que en tratándose de ejecución de perjuicios derivados de obligaciones condicionales suspensivas, es menester acompañar con la demanda, documento privado que provenga del deudor, documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal o la sentencia judicial que acredite el cumplimiento de la condición suspensiva.

Es de recordar que, las obligaciones suspensivas son aquellas que supeditan el nacimiento o la extinción de un derecho a un hecho futuro o incierto. Así, si se

espera que el hecho ocurra, la condición es de carácter positivo, y negativa, en caso contrario (art. 1531 C.C.).

2. Ahora, frente a la naturaleza de la cláusula penal, el artículo 1592 del Código Civil la define como *“aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3047 de 2018 ha señalado que corresponde a un acuerdo de las partes *“sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación”*.

Y específicamente frente a las características de la cláusula penal, se indicó que *“constituye una <<obligación condicional>>, porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la <<obligación principal>>; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos”* – resaltado propio -.

Es así, como tenemos que, la cláusula penal pretendida en ejecución por el demandante, corresponde a una obligación condicional de carácter suspensiva, y por tanto, la obligación reclamada deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 427 del Código General del Proceso.

3. Bajo ese orden, es menester para la ejecución de la cláusula penal establecida en el contrato de promesa de compraventa, que el ejecutante acompañe *“el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que aprueba la contravención”*, sin que ninguno de los documentos allegados cumpla con los presupuestos del mentado artículo 427 del Estatuto Procesal. Es decir, no obra documento privado que provenga del deudor, documento público, inspección o la confesión judicial extraprocesal o la sentencia judicial que acredite el cumplimiento de la condición suspensiva contenida en la cláusula penal del *“PROMESA DE COMPRAVENTA APT -301 + GRJ-180 TORRE E CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORELIA ETAPA II-B”* suscrito entre Buenavista Constructora y Promotora SAS y la señora Alba Marina Delgado Zamora, razón por la cual de los documentos allegados no existe una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecución mediante este proceso coercitivo.

En este sentido lo ha entendido también el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali¹ quien ha señalado frente a la ejecución de cláusulas penales lo siguiente:

“Esclarecido lo anterior, tenemos que este Tribunal ha seguido los derroteros trazados por la jurisprudencia nacional sobre el carácter ejecutivo de la cláusula penal en los contratos civiles y comerciales, destacando que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12228-2019 expuso: “Al abordar específicamente el mérito ejecutivo de la cláusula penal, reedita la añeja postura jurisprudencial, en el sentido de restarle dicha compulsividad en cuanto debe agotarse un proceso declarativo que aquilate con suficiencia el incumplimiento prestacional, habida cuenta que el proceso ejecutivo en

¹ Providencia de fecha 26 de noviembre de 2019, M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano, Sala Civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

principio no está dotado de un periodo probatorio en orden a establecer tanto el incumplimiento como la incursión en mora”.

Ese precedente tiene fundamento igualmente en que conforme a la naturaleza del proceso ejecutivo, contenida en el art. 422 del CGP, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”, **y en el caso de la cláusula penal, si bien reúne la condición de la claridad y la expresividad, carece de la exigibilidad porque no hay prueba del incumplimiento del deudor.**

Ahora, **si bien el proceso ejecutivo tiene una fase deliberatoria y garantiza el derecho de contradicción, como expuso el apelante, ese debate debe darse en torno al mandamiento de pago, no respecto de descubrir si el demandado cumplió o no una obligación contractual, esta controversia es propia de los procesos declarativos.**

Dentro del marco jurídico anterior, se concluye la pertinencia de la decisión del a-quo, pues, considera esta instancia que el proceso ejecutivo no es eficaz para el cobro compulsivo de la cláusula penal, pues el contrato que la contiene no reúne las características de título ejecutivo.

La revisión al plenario pone en evidencia que la parte actora no aportó sentencia declarativa donde se demuestre el incumplimiento contractual, siendo el mismo un supuesto necesario para determinar la exigibilidad del título con el cual se pretende iniciar la ejecución, motivo por el cual, se excluye el valor pretendido en la demanda respecto al cobro de la pena por incumplimiento contractual, lo cual imponía negar el mandamiento de pago por esa suma”. – resaltado propio -

4. Bajo ese orden de ideas, se procederá a negar el mandamiento de pago deprecado de la cláusula de penal por incumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito entre Buenavista Constructora y Promotora SAS y la señora Alba Marina Delgado Zamora, al no cumplirse con los presupuestos establecidos en el artículo 422 y 427 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 053 DE HOY 12-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7979bbd66ec6abf209ff5e7167ddbabcfb17b4166319e5a9fea912e5fe17d4**

Documento generado en 09/04/2021 10:05:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 792

Proceso: Verbal Sumario.
Radicación: 2019-00413-00
Demandante: Oscar Hinestroza Mejía
Demandado: Crear País S.A.

Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el presente trámite, el Despacho,

DISPONE

ÚNICO: APLICAR la prórroga de seis (6) meses prevista en el artículo 121 del C. G. del P., para emitir el respectivo fallo, término que deberá contabilizarse desde el vencimiento del lapso máximo inicial contemplado en la aludida norma. Lo anterior, teniendo en cuenta que por circunstancias ajenas a este Despacho (cierre extraordinario del Palacio de Justicia, congestión de agenda y trámites constitucionales con prioridad), no resulta posible emitir la sentencia con mayor antelación

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

Firmado P

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 053 DE HOY 12-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47f2ab07ff4da51281967743f7c1f9447a9e072f691fbaf859634eb13c0f2167

Documento generado en 09/04/2021 10:06:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto N° 767

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 2019-00483-00
DEMANDANTE: TERESA ALVEAR HERNANDEZ
DEMANDADO: SIGIFREDO GOMEZ BERMUDEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Estudiando el presente proceso, se evidencia que la parte demandada se notificó desde el 31 de enero de 2020 por medio de Curador ad-litem (fl. electrónico 69), por lo cual, se encuentra próximo a cumplir el año de que trata el artículo 121 del C.G.P., una vez descontados los términos desde el día 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 debido a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura como medida de prevención por la pandemia COVID-19. Por esta razón se prorrogará dicho plazo por el término de 6 meses, conforme lo establecido en el inciso 5 de la citada disposición.

Por otro lado, a efectos de surtir el traslado previo a la sustentación del dictamen pericial realizado por la perito Dra. Martha Cecilia Arbeláez en los términos establecidos en el artículo 231 del Estatuto Procesal, se hace necesario aplazar la fecha para llevar a cabo la inspección judicial e igualmente la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P programada para el día 15 de abril de 2021 a las 9:00am donde se llevaría a cabo la contradicción de dicho dictamen, debido a que el mismo fue allegado por la perito por medio de correo electrónico el día miércoles 07 de abril de 2021 a las 11:30pm.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por seis (6) meses el presente proceso para resolver la instancia respectiva, en atención a las consideraciones arriba mencionadas, y de conformidad con el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APLAZAR la inspección judicial y audiencia que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, fijada mediante auto No. 139 del 11 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha, el día **20** del mes de **mayo** del año **2021**, a las **09:00 AM**, con el fin de llevar a cabo la inspección judicial y la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas decretadas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia, en los términos, condiciones y advertencias realizadas en auto No. 1839 del 09 de noviembre de 2020.

La audiencia se realizará a través de la plataforma *Lifesize*, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA
NAAP

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNIC

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 053 DE HOY 12-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93d06b93cab9fc4ef958afec8f3e364ee499b7998287eb71237cd0bbb3a6170b
Documento generado en 09/04/2021 10:10:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 763

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2021-00135-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: JORGE ELIECER GRANADOS MANCHOLA

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 y 468 ibídem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio y teniendo en cuenta la subsanación oportuna presentada por la parte demandante, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagare (S/N suscrito el 22 de junio de 2017), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, el cual fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a JORGE ELIECER GRANADOS MANCHOLA identificado con C.C. No. 6.495.474 a CANCELAR a favor de BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT. No. 890.300.279-4 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$44.243.908.00** por concepto de capital contenido en el pagaré S/N suscrito el 22 de junio de 2017 obrante a folio 5-6.

1.1 Por la suma de **\$2.769.412.00** por concepto de intereses corrientes o de plazo desde **22 DE AGOSTO DE 2020** hasta el **10 DE FEBRERO DE 2021**, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **11 de febrero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada en el presente asunto conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. o en su defecto conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: RECONOCER a la empresa **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS**, identificada con NIT. 900-217514-0, para que a través de su representante legal o apoderados inscritos, actúen como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 053 DE HOY 12-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edd2377e7aad41242b2203f7347762f85bca3e74c63d9c335822831c7622bac9
Documento generado en 09/04/2021 10:05:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 728

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2021-00135-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: JORGE ELIECER GRANADOS MANCHOLA

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado JORGE ELIECER GRANADOS MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.495.474, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad: BANCO DE OCCIDENTE. Lo anterior, conforme al núm. 10 del artículo 593 del C.G.P.

2. LIMITAR el embargo a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$66.700.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 053 DE HOY 12-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9c1549751177a70a0f10e1b12ba0ed814f66e53f239ed2f6597699fdf0ddc1c

Documento generado en 09/04/2021 10:05:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 695

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN
INMUEBLE (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00143-00
Demandante: MARIA MARGARITA IDARRAGA
Demandado: JULIO EDINSON QUIÑONES ANGULO

Revisado el presente proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** presentado por **MARIA MARGARITA IDARRAGA**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Casa de Justicia de Aguablanca, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en uno de los barrios de la comuna 14 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza **"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 ". (negrilla y subrayado propio)**

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Casa de Justicia de Aguablanca– **REPARTO-**.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 053 DE HOY 12-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b79dd314ead6bcd446a720d4694aa66ab0c3b2ea57ae3dfc46c207caa475b8c

Documento generado en 09/04/2021 10:05:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 696

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2021-00145-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: DIEGO GALVIS SIERRA

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 y 468 ibídem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagare (No. 700108146), de donde se desprenden unas obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, el cual fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a DIEGO GALVIS SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.626.705 a CANCELAR a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT. No. 890.903.838-8 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$52.912.070.00** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 700108146 obrante a folio 2-5.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa del 23.70% anual, siempre que no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **14 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada en el presente asunto conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P., informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER a la empresa **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con NIT 805.017.300-1, para que a través de su representante legal o apoderados inscritos, actúen como endosatario en procuración.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 053 DE HOY 12-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0361b056db04626274177eca08443ec703f996606718e9060635c95a0fd2f17
Documento generado en 09/04/2021 10:05:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 697

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2021-00145-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: DIEGO GALVIS SIERRA

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado **DIEGO GALVIS SIERRA (C.C. 16.626.705)** como empleado de **COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE PRODUCTO AGROPECUARIOS**, conforme el numeral 9 del Artículo 593 del C.G.P. y al Artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **DIEGO GALVIS SIERRA (C.C. 16.626.705)** tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCO OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, conforme al Art. 593 núm. 10 del C.G.P.

3. LIMITAR el embargo a la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$96.598.500) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 053 DE HOY 12-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71a61701d8cb26ee4d7f5a0fd39789fd81320d22af7ef11c8366f7b68c7cd448

Documento generado en 09/04/2021 10:05:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>